episoa vervelas á piadogunos amilia todos vien-

lese al pañía Haro, auda-

os de

ellon

,000

aran-

u ge-

s so-

a las

ra la

=Pa-

as di-

e dos

edad

a de

ordi-

s las

nati-

acion

e las

cion

mos-



Boletinas

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Córtes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mavo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir à D. Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado

Dado en Aranjuez á cinco de Ma yo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isluriz.

Vengo en mandar que D. José Maria Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está frubricado de la Real mano =El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir flas disposiciones esparcidas en diferentes Reales dècretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones frelativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia,

Quinto. Los | Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fisca-

les de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán unicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes

Art. 4° Habra en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio

Art. 5.° El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real fórden de 15 de Diciembre de 1856, tendra por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven más de ocho años de lejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.° El [Secretario de la Fiscalia del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi já propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.° El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, des. pacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmarà todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñaran los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y à las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurra con los funcionarios del érden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente à continuacion de los Presidentes de Tambien podran proponerse en Sala, ó entre estos segun su antigüe-

en el cio

5 eales

petelaen ires, Fe-Maez de

Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurran al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer parrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurran á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su fjubilacion, cesacion y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus sobordinados las órdenes é finstrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y freclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directameute al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal"y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, Idando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren 'à sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio [de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su cate-

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal, son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán

dad si ya tuviesen esta cate goría: el I recompensados en la misma carrera l xiliares del ramo y con los otros ó en la judicial.

Art. 16 Cesan las categorias de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo

4.º Ejercer la accion públiea en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promovie ndo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6. Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policia judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el sque estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Au-

Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19 Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de Alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á la facultades que le confiera la Real cédula que se espida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose lá lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobacion mia, por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus sobordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobacion del Fis cal del Tribunal Supremo; pero asíuno como en otro caso habrá de darseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya sejecucion y cumplimiento queda Jencargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta frubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de

nes dictadas con el laudable fin engrandecerlo han sido siempre fe ces en sus resultados. Difícil es ado tar reglas fijas y perpétuas en une tablecimiento de naturaleza compl ja y que se halla en el principio su desarrollo, sin alejarle del pun á que se encamina ó sin detenerle el curso de sus adelantos. El Mini tro que me ha antecedido en la hor ra de aconsejar á V. M tuvo y rea lizó la plausible idea [de comisiona á una persona entendida para que estudiando detenidamente las la prentas Imperiales de Paris y Viena propusiera, con toda la copia de da tos posible, los medios de elevar á de Madrid á la altura de aquellas Ante este trabajo próximo á termi narse, el Ministro que suscribe se de tendria en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto periodo de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero de na timo es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la lmprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos snecesarios. Asi lo atestigua el presupuesto general del Estado de que ha de regir desde 1.° de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre avarias ofre imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Go- alta bierno no puede imprimir en 12 dias un volúmen en fólio de 400 páginas proximamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumpli-El objeto importante de la Impren-

V. M.; pero no todas las disposici

par

obr

el a

nue

bas

prin

bajo

hall

cion

tere

más

imp

esta

dad

cret

han

pun

disn

pue

que

ja p

cua

to d

de s

el a

NOI

Ven

zan

con

en d

nes

'an

ta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con ménos gastos que aquella, y seria ademas una rémora que haria más lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

disposici La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no mpre fe puede ménos de lastimar de algun il es ado modo los intereses de la industria en une narticular, bien se dedique exclusia compl vamente à las impresiones oficiales, incipio bien, abandonando algunas de esdel pun tas, se consagre à la publicacion de tenerle_e obras importantes que deban salir á El Mini luz con todo el esmero y lujo á que n la hor el arte de imprimir ha llegado en o y rea nuestros dias. En el primer caso, aomisiona fectaria à la industria en pequeño, ara que bastante numerosa, que vive cási las In principalmente de los costosos tray Viena bajos que les proporcionan las oficiia de da nas subalternas; y en el segundo caso, á la que con más elementos se aquellas halla en estado de hacer 'publicacioá termi nes más en grande y con más perfecbe se de cion. No es posible evitar que los ineal delitereses de la industria privada sean más ó ménos lastimados; pero es muy eriencia importante elegir el punto en que el neses no establecimiento del Gobierno, sin ente que perder de vista el objeto á que camina, sea ménos oneroso á los intereie se reses particulares. nes que

evar á |

lo, sean

catalo-

er siem-

se exi-

estigua

Enero

ha sido

12 dias

en el

no pue-

npren-

la im-

ciones

asiona

one en

les, ni

indus-

n mé-

a ade-

is len-

delan-

se ha-

te del

mpre-

Es indispensable por lo tanto, y de ser miéntras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio manla Imdado hacer al efecto por V. M. en caciones Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales tablecihan de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio Estado de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no Evarias ofrezca los inconvenientes que suotener- mariamente acabo de exponer á la del Go- alta consideracion de V M., para lo cual se hace preciso, en mi concepaginas to, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

> Con el fin de que sasí se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

> Madrid 7 de Abril de 1858.—SE-NORA.—A L R. P. de V. M.= Ventura Diaz.

> > REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razanes que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que haan de ser pagadas con fondos del lejecucion del presente.

Estado, y que por su importancia l política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.° Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendid as por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ámbos casos la impresion será mandada de Real órden, determinándose en ella, para ej primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando ántes en la Administracion la garantia suficiente à responder del pago, sin cuvo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.° El simporte de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonada á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales. Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administración de la Imprenta no pondrá en cuenta más que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.° Los créditos que à sufavor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias [del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.° La Administracion de la Imprenta entregarà integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.° Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurranj, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuarà disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.°

Art. 9.° Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion. Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion púplica y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado. Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provincia-

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuen y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto si-

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces à la semana entre Villarrobledo y Alcaraz en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.°, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros; Vengo en autorizar al de la Gobernacien para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio à treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Esta rubricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz, .

De Real orden lo comunico à V. 1 para que disponga lo conveniente á su complimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. -Diaz.-Sr. Director general de Cor-

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguien-

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Barranco à Sos en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la excepcion 8.°, art. 6.° del Rea! decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico à V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. -Diaz.-Sr. Director general de Cor-

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguien-

«No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la excepcion 8.º. art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio à treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico à V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858. -Diaz. - Sr. Director general de Cor-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 20 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real Córdoba, Cuenca. Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en les capítulos 20. art. 2.°, y 21, articulo tam-bien 2.° del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldoe en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) sc ha

cales del fuero ordinacio de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando à los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando a la Hucienda en estos enteadiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que à los suprimidos de Hacienda

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1838. - Ocaña. - Al Asesor general de este Ministerio.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de

Logroño y su parlido. Hago saher; Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que sus-cribe se sigue expediente egecutivo, promovido por Doña Ecequiela Palacios de esta vecindad contra Basilio García vecino que ha sido de la villa de Moreda y hoy sin domicilio fijo, sobre paga de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales, procedentes de préstamo que le tiene hecho, en cuyo expediente no habiendosele hallado se le requirio de pago y cito de remate, por cedula que se entregó à el Alcalde de dicha villa, y en vista de escrito presentado por la parte egecutante he dictado auto en este dia, acordando se cite al Basilio García por medio del presente edicto, para que si causa legitima tubiese para oponerse à esta egecucion, lo verifique dentro del término de tercero dia siguientes al que se publique en el Boletin Oficial de esta Provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjui-cio que haya lugar. Dado en Logrono á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho .- Juan de Ardanáz .-Por mandado de su Señoria, Felix Martinez.

En la ciudad de Burgos á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho en el incidente de pobreza seguido en el Juzgado de primera instancia de Arnedo, que ante Nos es y pende, en apela-cion, entre partes de la una D. Nicasio Sainz vecino de Lodosa, su procurador D. Lino Esteban, y de la otra D. Vicente Baroja y D. Manuel Antillon que lo sou de Viana, y por su ausencia y reveldía los estrados del Tribunal, sobre que se declare al primero pobre para litigar en un pleito que tiene pendiente en apelacion en esta Sup rioridad con los segundos sobre pago de rs.; observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Juan Francisco Alcalde. = Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior, y visto ademas el artículo ciento neventa y seis de la ley de enjuici miento civil: Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, el definitivo apelado, dictado en trece de Enero último, por el que se declara no haber lugar á la pretension del citado D. Nicasio Sainz para que se le declare la cualidad de pobre à fin de seguir en la segunda instancia el recurso mencionado, y se le condena en las costas y à reintegrar con el papel correspondiente, el de pobres que ha usado en estos autos. Publíquese esta sentencia por edictos en la forma prevenida en el articulo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil; é insértese

servido mandar que les Promotores fis- | en el Boletin oficial de la provincia de | Logroño, conforme à lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la espresada ley. Devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Arnedo con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que se practicará préviamente por el Escribano de Cámara para su egecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista asi lo pronunclamos, mandamos y firmamos. - Francisco de Vera .- Ramon Gaicia de Lomana .- Juan Francisco Alcalde .- Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Sr. Ministro Conente D Juan Francisco Alcalde hoy diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano de Cámara certifico. -Mariano Brabo.

Es copia de su original de que certifico. Burgos doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Mariano Brabo.

Compañía del ferro-carril de Bilbao à Tudela por Miranda.

El Consejo interino de Administracion de esta Compañía, en cumplimiento de lo que prescriben la Real orden que aprueba la fundacion de la sociedad y el artículo 15 de los ESTATUTOS, ha dispuesto se exija el segundo divi-dendo-pasivo de TRECE POR CIENTO que entrerán los accionistas para el tres de Junio próximo de su cuenta y riesgo en el Banco de esta villa de Bilbao con arreglo al citado artículo de los Estatutos; pudiendo al efecto los suscritores de Rioja y de Madrid valerse, si les acomoda, de los señores Uhagon Hermanos y Compañía. Banqueros de Madrid, y

de D. Diego Fernandez, de Logroño. La exatitud en el pago interesa, no solo para atender à las obligaciones de la empresa, sino tambien para acelerar la constitucion definitiva de la Sociedad. Segun el art. 16 de los Estatutos, el accionista que no satisfaga el dividendo para el dia señalado, sufrirá ei recargo de uno por ciento, sin perjuicio de los procedimientos que determina para realizar la exaccion. Bilbao 5 de Mayo de 1858. El Presidente del Consejo interino, Pablo de Epalza.

ANUXCIOS.

Por jubilacion de D. Francisco Escudero á causa de su edad abanzada, se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de La Guardia; su dotacion consiste en 600 ducados anuales pagados por trimestres de fondos de l comun; el partido so lo comprende la dicha villa. Los aspirantes dirigirán sus soli citudes hasta el 25 de Junio próximo al Alcalde de la misma que suscribe. La Guardia 1. O de Mayo de 1858. =Fernando de Tapia.

Parte no oficial. AGRICULTURA.

Felipe Gallegos, fabrican-

te de Fuelles, pone en cono-Fuelle 20 rs. cimiento de los cultivadores de viñas que ha mejorado el sistema del Fuelle presentado pormi en la Exposicion Agricola de 1857, y como único artefácto para la aplicacion del azufre para las vides atacadas del Oidium, elensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Peganes D. Juan Ruiz. Los que gusten pueden hacer los pedidos, Calle de Latoneros, núm. 2, Madrid; Precio de cada mero 24.

Aviso à los Ec esiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados: se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin nú-

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Capital impuesto.

122.804,380 reales vellon. Para capitales hasta 31 de Diciembre de 1857.

100 059,410 reales vellon. Para rentas hasta 31 de Julio de 1857.

Depósito en el Banco de España.

Por los capitales---reales vellon 45.520,000. Por las rentas rs. vn. 38.000,000 GARANTIA ADMINISTRATIVA.

Mi

en

gi

de

ca

De su gerente La Union. 32.000,000.

SUB-DIRECTOR PRINCIPAL, DON JUAN GARCIA DE ARAOZ.

Esta Gran Compañía Nacional LA UNICA que, ademas de cuantas garantias pueden darse, presta la especial de 32 000,000 de reales vellon, de su gerente La Union, que responde en todo tiempo de los fondos entregados por los socios, admite toda clase de seguros sobre la vida, desde 100 rs. anuales hasta las mas crecidas sumas, con ó sin riesgo de perder las cantidades entregadas.

El Porvenir es una CAJA de AHORROS para la formación de capitales para la vejez. - Dotes. - Asistencias para estudios. - Redencion del servicio militar. - Pago insensible de deudas. - Rentas vitalicias. - Jubilaciones, etc. etc.

Sus convinaciones se dividen en Rentas de supervivencia, Rentas vitalicias diferidas, Rentas en caso de muerte y Rentas sobre una sola cabeza, ó sobre dos hasta el último fallecimiento, en las vitalicias inmediatas.

El resultado de las suscriciones es mayor cuanto mas dare el empeño y la edad diste mas del término medio de la vida. Depende tambien de la importancia de la cantidad, y si la entrega se hace de una sola vez, todavia anmenta extraordi-

En la imposibilidad de poner aqui tablas para todas las cantidades, y todas las edades, baste decir que, por medio de tarifas arregladas con exactitud matemáti-ca, se da á cada socio la parte proporcional que le corresponda en su liquidacion con toda equidad y justicia, pudiendo asegurar que nuestra compañia será de las que mayores utilidades produzcan.

COMPARACION.

Habiéndose dicho por la Tutelar que los beneficios en la primera liquidacion por sus asegurados son mayores que los de El Porvenir de las Familias, demosraré con datos que es todo lo contrario consistien lo la aparente diferencia en el tmayor tiempo que los capitales impuestos permanecieron en la Tutelar.

Teorgial endal	Número de la suscricion	Imposicion Rs. Vn.	Curación años.	Edades de los asegurados.	Producto . efectivo.	Beneficio por 100.
Porvenir Tutelar	224 1,833	500 500	5 5	2 á 7 2 á 7	765,25 744,30	53,05 48,86

Resulta, pues, una diferencia à favor de El Porvenir de las familias de reales

4,19 por 100 Se dan prospectos gratis y cuantas esplicaciones y aclaraciones puedan apetecer las personas que deseen suscribirse, en la Subdireción principal establecida en Logroño, Ronda del Muro, núm. 9, cuarto 3.° y por los representantes auxiliares, D. Guillermo Martin Galan, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. Felino Massacco, D. Juan Perez de Azpilloga, D. Pedro Amor, D. P lipe Mesanza, D. Joaquin Gil, D. Felipe Gil, D. Hermenegildo de Soto, D. Manuel Cruz Diaz, D. Norverto Salar, D. Tomás Uzuriaga y D. Alfonso Martinez de Pinillos, residentes en las cabezas de partido LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.